

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 20 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2014/0000668

Procedimiento Abreviado 22/2014

Demandantes :

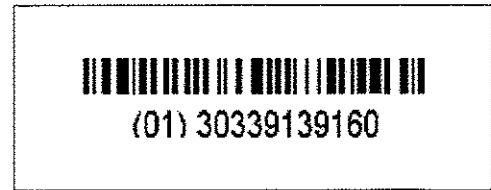
REASEG SA

PROCURADOR

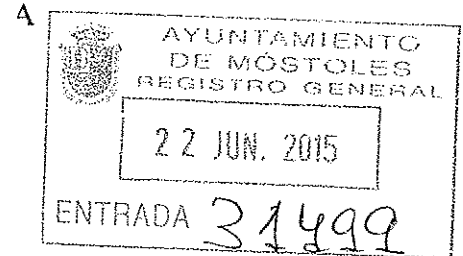
Demandados: AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES Y

AXA SEGUROS, S.A.

PROCURADOR



y MAPFRE FAMILIAR CIA SEGUR Y



SENTENCIA Nº 246/15

En Madrid, a 10 de junio de 2015.

VISTOS por el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Sancho Cuesta, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de los de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 22/14 instados por D. _____ y Mapfre Familiar S.A., siendo demandado el Ayuntamiento de Móstoles y compareciendo como codemandado Axa Seguros S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de enero de 2014 tuvo entrada en el Juzgado Decano de esta capital recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de D. _____ y Mapfre Familiar S.A., contra el Ayuntamiento de Móstoles y su compañía aseguradora. Admitida a trámite la demanda se reclamó el expediente administrativo, señalándose día y hora para la celebración de la vista.

SEGUNDO.- El día 8 de junio del presente año se celebró el juicio oral con el resultado que consta en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo, se interpone contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 24 de junio de 2013.

Alega la parte recurrente que la reclamación trae causa en el siniestro ocurrido el 7-3-12 (siendo en realidad el año 2013 según se ha puesto de manifiesto en la vista) cuando se encontraba estacionado en la c) Rubens de Móstoles el vehículo KIA, matrícula _____, al ser impactado por la caída de un árbol que se encontraba en mal estado, ocasionando daños materiales, reparándose el vehículo en Talleres Citroen Mueles S.A., por importe de 2.137,63 euros, de los cuales 1837,63 fueron abonados por Mapfre y 300 euros por D.

_____ en virtud de la póliza contratada en la modalidad de todo riesgo con franquicia de 300 euros.

El Ayuntamiento de Móstoles se opone a la demanda alegando que no existe relación causal al concurrir causas meteorológicas y que no reconoce el doc. nº 5 de la demanda ya que parecen existir conceptos duplicados tales como puerta delantera derecha y techo.

La codemandada se adhiere a lo alegado por el Ayuntamiento de Móstoles.

SEGUNDO.- La acción que se ejercita se ampara en el art. 139 de la LRJAPPAC, responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, precepto que dispone: “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”

El tipo de acción ejercitada se sustenta en unos fundamentos que han sido reiteradamente destacados por la jurisprudencia, así la STS de 4-11-97 los establece de la siguiente forma: “Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los

servicios públicos y que por tanto exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea consecuencia de un caso de fuerza mayor”. Resulta fundamental a los efectos pretendidos establecer si existe o no un nexo causal entre el desenvolvimiento del servicio y el daño producido.

Consta en el acta del folio 45 del expediente el acta de presencia de la policía local expresando que por causas meteorológicas el vehículo en cuestión sufre daños por caída de árbol sobre el techo del vehículo, parte superior del capó y múltiples arañazos y golpes por toda la chapa, estando el coche perfectamente estacionado, por lo que el hecho básico es reconocido por los propios servicios municipales.

La Administración demandada opone que concurrieron causas meteorológicas por lo que no existe nexo causal.

El art. 139 LRJAPPAC considera la existencia de fuerza mayor como motivo excluyente de responsabilidad, si bien se ha de distinguir entre fuerza mayor y hecho fortuito supuestos que no son equivalentes a los presentes efectos, pues como recuerda la STS de 1-12-89 “el carácter fortuito del hecho causante de una lesión no excluye la responsabilidad patrimonial”. La fuerza mayor es un hecho absolutamente inevitable e imprevisible, aspectos que han de ser acreditados por la Administración que los invoca en supuestos de responsabilidad patrimonial dado el carácter objetivo de esta.

Pues bien, en el informe de fecha 30-8-13 del Área de Medio Ambiente se expresa que el árbol es de mantenimiento municipal, que su estado y mantenimiento son adecuados y que la supuesta causa de la caída es: viento, pudrición interna. Es decir no solo se apunta al viento sino a la pudrición interna y además no consta información alguna sobre la velocidad o intensidad del viento de la que poder deducir que se esté en presencia de un fenómeno totalmente inevitable y ajeno a toda diligencia, ni consta se adoptaran medidas excepcionales tales como cerrar vías, zonas o parques públicos a la circulación o acceso.

En consecuencia no se acredita que se tratara de un supuesto de excepcionalidad manifiesta o ajeno a toda previsibilidad y tampoco constan las circunstancias del cuidado del arbolado de

la zona, frecuencia de la limpieza o de la poda o cualquier otra consideración de la que deducir que el suceso fuera totalmente inevitable.

A la vista de todo ello se han de estimar acreditado el hecho objeto de la reclamación, caída del árbol que causó el siniestro, y la consiguiente relación de causalidad con el servicios público, dada la existencia de un deber municipal in vigilando sobre el estado del arbolado urbano.

Respecto a la cuantificación se ha aportado factura del taller de reparación detallada por conceptos, nº de horas y precio unitario, oponiéndose que no se reconoce ya que parecen existir conceptos duplicados tales como puerta delantera derecha y techo, pero tales cuestiones son de naturaleza técnica y no pueden resolverse en base a una mera alegación, debiéndose haber aportado presupuesto alternativo o informe pericial que desvirtuara la factura emitida por un taller, que es concesionario o servicio oficial de una determinada marca, por lo que sin prueba específica no cabe considerar que se hayan podido duplicar conceptos, además de que las cantidades de puerta delantera derecha no son de gran entidad y respecto al techo, en un apartado se refiere a “sust techo” y en otros a “rep techo lateral DR” y D/M revestimiento techo”, por lo que no son idénticos.

Por todo lo expuesto el recurso ha de prosperar.

TERCERO.- Las costas procesales se han de imponer a la parte demandada, si bien su cuantía se limita a un máximo de 200 euros, art. 139.1 de LRJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. _____ y Mapfre Familiar S.A., contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 24 de junio de 2013, anulando el citado acto por disconforme a Derecho y condenado a la Administración demandada y a Axa Seguros

S.A. a abonar a Mapfre Familiar S.A. la cantidad de 1837,63 euros y a D.
Martín la cantidad de 300 euros.

Con imposición de costas procesales a la parte demandada, si bien su cuantía se limita a un
máximo de 200 euros.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado-Juez
que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.